

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

PROCESO: VERBAL-DECLARATIVA

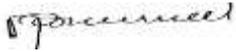
RADICADO: 13001 31 03 002 2022-00030 00

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ALVARINO MARMOL y HAIFA CUDRIZ VARELA

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho la presente demanda VERBAL-DECLARATIVA, la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Provea.

Cartagena, 3 de febrero de 2022.



**NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena D. T. y C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL-DECLARATIVA, promovida a través de apoderado judicial por LUIS ENRIQUE ALVARINO MARMOL y HAIFA CUDRIZ VARELA., contra BANCO DAVIVIENDA, para decidir sobre su admisión, por lo que se hace la siguiente observación:

De la revisión que se hace a la demanda, observa el Despacho que en la misma no se cumplió cabalmente con lo dispuesto en el Artículo 206 del CGP que establece “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.* (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO).

En el caso sub – judice, observa el Despacho que en las pretensiones de la demanda el vocero judicial demandante solicita el pago de perjuicios materiales, y si bien existe un acápite denominado juramento estimatorio el demandante no hace un a debida discriminación de los mismos, es decir, si se trata de lucro cesante o daño emergente, etc., por lo cual debe ser corregido, discriminando debidamente los perjuicios solicitados.

Por último, se hace necesario aclarar que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone que los asuntos cuyas pretensiones sean susceptibles de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Civil-Familia y Administrativa; queriendo ello decir que la conciliación es requisito para acceder al aparato jurisdiccional del Estado.

Dicha normatividad en su artículo 382, en relación con los asuntos civiles establece que, si el conflicto es susceptible de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es obligatoria antes de acudir al órgano jurisdiccional, en los procesos declarativos, a excepción de los procesos de pertenencia, de

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

expropiación y los divisorios, además en aquellos en que se demanda a personas indeterminadas.

Por su parte el parágrafo del artículo primero del artículo 590 del C.G.P., establece una excepción al agotamiento de la conciliación prejudicial, como lo es el caso cuando se solicitan medidas cautelares, de igual forma como se replica en el inciso segundo del Artículo 613 ibidem.

En el caso sub judice, se observa que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad al que se ha hecho mención, por cuanto amparada en la prerrogativa del artículo 613, solicitó como medida cautelar la *inscripción de demanda en el bien inmueble identificado con FMI 060-25958* del cual es propietario.

Frente a lo anterior tenemos que el Artículo 590, establece: En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella

En este orden de ideas, en el presente proceso que se solicita el pago de sendos perjuicios ocasionados con ocasión a un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, por lo cual la parte demandante solicitó la medida cautelar de “*inscripción de demanda en el FMI 060-25958*” la cual, teniendo en cuenta la norma precedente es claro que la medida cautelares resulta improcedente, como quiera que el bien objeto de la medida es de propiedad del demandante y no de la demandada, con lo cual no se cumple con el supuesto consagrado en la norma para acceder a la cautela deprecada. , ahora, al no ser procedente la medida cautelar solicitada por la parte actora, no es posible dar aplicación a la excepción establecida en el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P., en lo relativo a la omisión del requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación extrajudicial para poder acudir a la jurisdicción.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que junto a la demanda no se acompañó la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial, este Despacho inadmitirá la demanda conforme a lo establecido en el Núm. 7, del Inciso 3 del Art. 90 del Código General del Proceso, siendo necesario que la parte actora agote dicha formalidad, si quiere iniciar la acción respectiva, debido a que la materia del presente asunto si es conciliable y tampoco se

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

encuentra dentro de las exclusiones legales que trae la ley 640 de 2001 o el Código General del Proceso, sobre conciliación previa.

En virtud a que la medida cautelar solicitada es improcedente, la parte accionante deberá allegar la constancia de envío ***simultaneo***¹ por medio electrónico de la presente demanda a la Oficina Judicial como a la demandada o en su defecto acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la accionada. En el caso de no haber realizado el envío simultaneo al momento de presentar la demanda a la Oficina Judicial, deberá entonces dentro del término para subsanar, reenviar el mensaje de datos que contiene la demanda, la cual fue enviada a la dirección electrónica de la OFICINA JUDICIAL DE CARTAGENA, tanto a la demandada como al Juzgado, esto, con el fin de que los mismos archivos que conforman la presente demanda sean los mismos que reciba la parte accionada. De lo anterior, deberá dejar constancia al momento de presentar el escrito subsanatorio.

En conclusión, esta Judicatura procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el término legal de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena en consecuencia de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda VERBAL-DECLARATIVA, promovida a través de apoderado judicial por LUIS ENRIQUE ALVARINO MARMOL y HAIFA CUDRIZ VARELA, contra BANCO DAVIVIENDA acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se otorga al demandante el término de cinco (5) días a para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MANUEL GERMAN RODELA VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3874307 de Cartagena y Tarjeta profesional 11728 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos acotados en el poder anexo.

¹ De conformidad, con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual indica "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOHORA GARCIA PACHECO

JUEZ



Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e003eff23fb0f597afa8bbc3299be18894fd3a491a30c97fc9fa2bb02b2e1059**

Documento generado en 03/02/2022 11:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>